

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion, Montes.=Núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 25 de Marzo lo que sigue.

»Atendida la importancia de las funciones que desempeñan los Guardas mayores de montes, establecidos ya con ventaja conocida en la generalidad de las provincias del Reino, y á fin de que este personal, encargado inmediatamente de la inspeccion y custodia de esta riqueza, sea tan escogido como se requiere para llenar cumplidamente su objeto, la Reina que (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que en la eleccion para tales empleos, confiada á V. S. por las disposiciones vigentes, proceda con el debido detenimiento, nombrando personas que por sus servicios anteriores, probidad acreditada, celo, aptitud especial y demas condiciones merezcan toda la confianza del Gobierno, y participando como hasta aquí su nombramiento á este Ministerio, con expresion de todas sus circunstancias. 2.º Que atendidos los perjuicios que deberían seguirse al servicio público si con frecuencia y sin motivo bastante se removiese á estos dependientes, proceda V. S. con el mismo detenimiento para determinar su separacion, no acordándola sino en virtud de causas y pruebas suficientes, y dando cuenta de ella á este Ministerio con expresion de las faltas que hubieren cometido en el servicio ó en su conducta privada. Y 3.º Que V. S. procure establecer y conservar la subordinacion, tanto de los Celadores locales respecto de los Guardas mayores, como de estos para con sus superiores los Comisarios y Peritos agrónomos, á fin de que el servicio público se ejecute

con rigurosa esactitud, encargando á estos últimos, como mas principalmente responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentos, que no disimulen falta alguna de disciplina entre aquellos funcionarios, participándola á V. S. inmediatamente para su pronta correccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los empleados y dependientes del ramo y los demas efectos que corresponden.»

Lo que se inserta en Boletin oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Leon 4 de Abril de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.=Núm. 138.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio de orden de S. M. y con fecha primero del corriente lo que sigue:—La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el Intendente de la provincia de Toledo con motivo de haberse negado aquel Gefe político á que se insertase en el Boletin oficial una circular con varias prevenciones á los Ayuntamientos sobre el uso de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local, bajo el pretesto de que dependiendo estas corporaciones de la referida

autoridad política, á ella correspondía dictar aquellas reglas y aun señalar el castigo de que fuesen merecedores los infractores de ellas, se ha dignado S. M. declarar: 1.º Que las facultades de los Gefes políticos para negar ó consentir la insercion en el Boletín oficial, de los artículos que han de comprenderse en él, no pueden ser estensivas á las órdenes que los Intendentes crean conveniente comunicar á los pueblos para la buena administracion de la Hacienda pública. 2.º Que la vigilancia y averiguacion de los fraudes que se cometen en la renta del papel sellado y en todas las demas del Estado corresponden esclusivamente á los mismos Intendentes y sus delegados, así como su castigo, con arreglo á las leyes é instrucciones del ramo á que se refiera el fraude como jueces privativos con exclusion de todo fuero privilegiado. 3.º Finalmente, que cuando los Ayuntamientos tengan escritos sus libros de actas en papel de sello cuarto, segun está mandado, no se les pueda exigir en ellos mas fojas selladas que las que hayan sido precisas para la estension de sus acuerdos; mas si carecieren de libros de actas por desobediencia á la ley del ramo, se gradúe el reintegro que por esta infraccion debe de hacerse á la Hacienda pública por el número de sesiones celebradas en el año anterior ó posterior á la falta de los libros de acuerdos; y si no existiesen de ninguno de estos años, por el número de sesiones que deben celebrar segun la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. = De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. cc

Y yo he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para los propios fines. Leon 4 de Abril de 1848 = Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 139.

»Estándome prevenido en Real orden de Febrero próximo pasado que por cuantos medios estan á mi disposicion procure la recaudacion de los débitos que tienen los pueblos por suscripcion al Boletín oficial de Instruccion pública, hasta fin del año último, me veo en la necesidad de recordar á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos que resultan de la lista que á continuacion se inserta, el deber que tienen de acudir á la estafeta de esta ciudad á satisfacer el importe de dicha suscripcion, y recoger el correspondiente recibo. Leon 4 de Abril de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.

LISTA de los ayuntamientos que en la comprension de esta estafeta de Leon, se hallan en descubier-to del pago del Boletín oficial de Instruccion primaria.

POR LOS AÑOS DE 1846 Y 1847.

Valdesogo.	Cabrillanes.
Salomon.	Inicio.
Soto y Amio.	Sta. María de Ordás.
Llamas de la Ribera.	Acebedo.
Cubillas de Rueda.	Buron.
Cimanes del Tejar.	Morgovejo.
Cuadros.	Reyero.
S. Andrés del Rabanedo	Vegamian.
Villaquilambre.	Mansilla de las Mulas.
Barrios de Luna.	Boñar.
Villasabariego.	Vegacervera.

POR EL DE 1847.

Almanza.	Murias de Paredes.
Villamizar.	Riello.
Villavelasco.	Boca de Huergano.
Lillo.	Riaño.
Benikra.	La Ercina.
Garrafe.	La Robla.
Rueda del Almirante.	Vegaquemada.
La Majúa.	

Leon 4 de Abril de 1848. = Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon

El buen cumplimiento que, sino todos, los mas de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia han tenido hasta el dia en ingresar oportu-

namente sus respectivas mensualidades por la contribucion de consumos en la Comision del Banco Español de San Fernando, me anima á dirigirme de nuevo á los mismos rogándoles se apresuren á verificarlo en el presente mes de todos sus descubiertos, pues pasado sin cumplir, me ponen en el sensible caso de solicitar del Sr. Intendenté el competente apremio.

Me prometo que todos los Ayuntamientos me evitarán tal disgusto entregando en la Comision del Banco, en lo que resta del mes todos sus descubiertos, que les estará nuevamente agradecido. Leon 4 de Abril de 1848.—P. I., Ignacio Gonzalez Alberú.

El Licenciado D. José Selva Teniente de Alcalde constitucional de esta ciudad en ejercicio de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que muriendo intestado dejó Manuel Olivera vecino que era de Arcabueja á fin de que al término de treinta días contados desde el en que se dé á luz este Boletín concurren en sus tribunal á hacer las reclamaciones necesarias en derecho pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá en el espediente hasta su conclusion. Dado en Leon á 29 de Marzo de 1848.—José Selva, Por mandado de S. S., Pedro Vallesteros Ginobes.

Comision de la pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia de la provincia de Leon.

Con el objeto de sistemar los pagos del personal del Ministerio de Gracia y Justicia, con cuya comision se me ha investido, y á fin de acelerar todo lo posible la expedicion de nominas para evitar el retraso de aquellos en los me-

ses vencidos y establecer para los siguientes una marcha uniforme y fija creo de mi deber hacer presente varias observaciones, concretándome á las órdenes que he recibido por el último correo.

1.ª Las nominas serán formadas por duplicado por el Escribano mas antiguo del juzgado, suscritas por él y con el V.º B.º del Sr. Juez del Partido y el recibo de los interesados en la nomina original. Tanto esta como su copia serán remitidas al apoderado en esta capital, quien me las presentará para darlas el curso que previene la circular de 13 de Marzo último.

2.ª Las de los meses vencidos de Febrero y Marzo serán remitidas inmediatamente con los mismos requisitos y circunstancias.

3.ª Dirigirán por dichos apoderados los Sres. Jueces copia certificada del documento espedido por la Secretaría del Monte-pio para justificar su solyencia, sin cuyo antecedente habrán de sufrir el descuento de la quinta parte segun esta prevenido.

4.ª Cualquiera movimiento que haya en el personal es menester acreditarlo con documentos que han de acompañar á la nomina original, á saber, cuando ingrese en la nomina un individuo recientemente nombrado se han de acompañar copias certificadas de su nombramiento y toma de posesion y si es el Juez, á dichos documentos unirá la justificacion del juramento; y en el caso de haber sido trasladado de otro destino la copia del correspondiente cese, asi como igualmente habrán de probarse por medio de certificados las separaciones y traslaciones de cualquiera de los individuos del Juzgado, con documento que justifique el día de su cesacion.

Lo que he creido conveniente poner en conocimiento de los juzgados enclavados en esta provincia por medio

del Boletín oficial en cumplimiento de las órdenes recibidas al efecto, y con el fin de hacer que los pagos se verifiquen de una manera pronta y simultánea. Leon 5 de Abril de 1848.=Francisco Rivero.

Vicaría de San Millan.

Finalizando en el presente año todos los arriendos celebrados en el partido de Murias de Paredes en 1845 de los bienes de fábricas, santuarios, y mas devuelto al clero secular de la Vicaría de San Millan, é igualmente los del partido de la Vecilla y Leon, se hace saber, á fin de que los licitadores concurren en esta ciudad á la casa de D. Casimiro Gonzalez Luna calle de las Torres de Omaña núm. 1.º donde se rematarán en el postor mas abonado, dando principio el dia 24 del corriente desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de esta hasta las siete. Se sacan igualmente á pública subasta las Rectorías de Aralla y Robledo en el Arcipresazgo de Luna.

Se encarga igualmente concurren á pagar las fábricas, Rectorías y mas rentas de la Vicaría por frutos de 846 y 47 antes que salga el apremio, que se ha suspendido por el mal temporal. Leon Abril 4 de 1848.=Casimiro Gonzalez Luna.

Se hallan de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LOS
CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

CONTIENE EL TOMO PRIMERO

Liber Judicum.
El Fuero Juzgo.
El Fuero viejo de Castilla.
El Fuero Real.
Las Leyes del Estilo.
El Ordenamiento de Alcalá.

CONTIENE EL TOMO 2.º

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTIDA.

Esta coleccion de *Códigos Españoles* se publica por tomos de 600 páginas poco mas ó menos, segun lo permite la division de las materias. Su precio es 50 rs. cada tomo en toda España, debiendo adelantar siempre el importe de uno. Los tomos sueltos que formen obra completa se venden á 60 rs. cada uno, tanto en Madrid, como en las provincias.

MANUAL

de misas y oficios de difuntos, en que por método catequístico se explica cuanto puede ser necesario á los señores párrocos en los casos mas frecuentes que les ocurran.

A real ejemplar.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.